



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 79

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor TRINIDAD ZAMBRANO PERLAZA contra la resolución No. 0230 del 21 de abril del presente año, proferida por la Comisaría de Familia Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por SOFY GODOY SILVA en contra de TRINIDAD ZAMBRANO PERLAZA.

II. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud presentada por la señora SOFY GODOY SILVA, que dio cuenta de los actos de violencia verbal, física y psicológica ocasionados por TRINIDAD ZAMBRANO PERLAZA, se dio apertura al trámite y conminó provisionalmente al citado para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas en contra de la denunciante.

Adelantada la audiencia en la fecha y hora fijados por la Comisaria de Familia Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca de esta ciudad, y culminó con la Resolución No. 0230 del 21 de abril del año en curso, a través de la cual se resolvió imponer como medida definitiva de protección, conminar al señor TRINIDAD ZAMBRANO PERLAZA a no ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica contra la señora SOFY GODOY SILVA, entre otras disposiciones.

III. LA DECISION RECURRIDA

En la Resolución 0230 del 21 de abril del año en curso, proferida por la Comisaria de Familia Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca de esta ciudad, se resolvió sobre las medidas de protección por violencia intrafamiliar objeto del presente recurso de apelación, en la que, la Comisaría luego de escuchar los argumentos expuestos por los extremos procesales, y recaudadas las pruebas testimoniales, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por la denunciante y seguidamente, resolvió su solicitud ordenando a TRINIDAD ZAMBRANO PERLAZA, no ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica contra la señora SOFY GODOY SILVA, medida de distanciamiento por lo cual no debe acercarse a no menos de 100 metros de distancia, ni ingresar a ningún sitio donde ella se encuentre así como el desalojo del inmueble con el fin de evitar la continuación de los hechos violentos o sucesos más graves entre las partes, entre otras medidas.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente presentó en tiempo la sustentación de su alzada, señalando contra la providencia que dispuso el desalojo de su propiedad que se desconoció su propia versión de los hechos y que en relación con el bien este fue por el adquirido antes del matrimonio y figura como de su propiedad.

V. CONSIDERACIONES

A fin de emprender el estudio del asunto sometido a estudio, se impone precisar el marco normativo que lo regula, debiendo partir de lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política y que en su contenido reza:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“El estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...”

“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley....”

Así mismo los artículos subsiguientes (43, 44, 45 y 46), propenden por la protección de los diversos integrantes del núcleo familiar, en atención a su género y ciclo vital.

Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

La actuación administrativa contiene este derrotero y a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a los preceptos legales, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que según el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 prevé que contra las decisiones definitivas sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia como lo es en el presente caso procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, procederá ésta Agencia Judicial a pronunciarse sobre el mismo.

Ahora bien, revisado el expediente administrativo de violencia intrafamiliar tramitado por la Comisaría de Familia Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca de esta ciudad, se

advierte que el señor TRINIDAD ZAMBRANO PERLAZA, denunciado como autor de propiciar actos de violencia verbal, física y psicológica contra la señora SOFY GODOY SILVA, en la audiencia celebrada el 21 de abril del año en curso, presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 0230 que le ordenó abstenerse de realizar la conducta sujeto de la queja, consistente en no ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica contra SOFY GODOY SILVA, medida de distanciamiento por lo cual no debe acercarse a no menos de 100 metros de distancia ni ingresar a ningún sitio donde ella se encuentre, así como el desalojo del inmueble con el fin de evitar la continuación de los hechos violentos o sucesos más graves entre las partes, entre otras medidas o cualquier otra similar, a fin de garantizar una sana convivencia.

En efecto, revisada la decisión de la autoridad administrativa la misma se encuentra acorde al material probatorio que milita en la actuación, además que proporcional frente a la protección que se hace necesario brindar a la halla víctima. En efecto, recuérdese que en el trámite que se evidenciaron actos de violencia verbal, psicológica, física, económica y patrimonial propiciada por el denunciado, redundando en una relación conflictiva a nivel familiar, esto si en cuenta se tiene que fue el mismo denunciado quien a su turno en dicha diligencia manifestó:

“yo no la he mandado a seguir...solo una noche la seguí para ver qué pasaba... yo si la he amenazado pero no para matarla, llevamos mucho tiempo juntos. Un día borracho si me caí y le di con la punta de una escopeta”.

A su paso, JUDI SOFIA ZAMBRANO GODOY (hija de la pareja), en calidad de testigo citada, indicó *“Mi papa si agrede a mi mama, la maltrata, la cela, y la sigue, siempre la culpa de los problemas es de mi mama y si ha habido amenazas contra mi mama”.*

Por lo tanto, la medida definitiva de protección tomada por la Comisaría de Familia Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca de esta ciudad es conducente y la misma va dirigida a que entre las partes exista una mejor convivencia y es menester del citado funcionario realizar las actuaciones tendientes a prevenir y remediar la violencia intrafamiliar, en atención a lo anterior se concluye, que no le asiste la razón al recurrente por lo que este despacho conformará la decisión tomada en la Resolución 0230 proferida en la audiencia celebrada el 21 de abril del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

VI. RESUELVE:

1. CONFIRMAR la Resolución 0230 proferida en la audiencia celebrada el 21 de abril del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVUELVANSE estas actuaciones a la autoridad de origen, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9151eb5e44327323193be815c1d3bd9027d079f52d2c1e85118a2631de9d70**

Documento generado en 19/05/2022 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>